

SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que esta para aplicación de desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en el requerimiento previo realizado por el despacho. Sírvasse proveer.
Sincelejo, 19 de diciembre de 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo STP
Radicación: 70-001-41-89-001-2019-00245-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE FIERRO MARRIAGA
Demandado: LEOPOLDO MANUEL ALANDETE CARDENAS

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para la aplicación del desistimiento tácito al interior de este proceso, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley impone como es la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado.

Se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, notificado por estado del 10 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demanda.

Ahora bien, es menester indicar que a la fecha ha transcurrido el termino de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone; por lo que se tiene que la parte accionante hizo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En este orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso 2019-00245.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez